

S-GCN-22-018562

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación”,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe acuerdo comercial en vigor entre la República de Colombia y la República Argentina que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública.
2. En ausencia de un acuerdo comercial con la República Argentina que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública, se formuló consulta a la Embajada de Argentina, con el fin de obtener la información necesaria para determinar si, en ausencia de tratado con la República Argentina, se reconoce trato nacional a los bienes y servicios en virtud del principio de reciprocidad.
3. Mediante Nota No. 174/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, la Embajada de la República Argentina en Colombia, remitió la información solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, la cual fue a su vez transmitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– con el fin de obtener concepto técnico para la elaboración del presente certificado.
4. Con base en las respuestas proporcionadas por la Embajada de Argentina, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2022, emitió concepto técnico indicando lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud de concepto técnico sobre la posibilidad de conceder trato nacional por reciprocidad a la República Argentina, conviene señalar que este corresponde otorgarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, si la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado trata de igual forma a los oferentes de bienes y servicios colombianos que a los oferentes argentinos.

Sobre el particular, la Embajada de Argentina en Colombia manifestó que respecto a las normas que supervisan las compras y la contratación pública en tal país, “no existe un único cuerpo normativo que regule todo el sistema de contrataciones públicas a nivel nacional, sino que existen diversas normativas aplicables a la materia entre las cuales se encuentran: Decreto N°

1023/2001 “ Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, aplicable a contrataciones de bienes, servicios, obra pública, concesiones de obra, concesiones de servicios públicos y licencias. Decreto N° 1030/2016, reglamenta el Decreto N° 1023/2001 sólo en lo referente a la contratación de bienes y servicios. Disposición ONC N° 62/2016, mediante la cual se aprueba el manual de Procedimientos del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional [...] (entre otras”).

En ese mismo sentido, informan que *“la Constitución Nacional de la República Argentina, distribuye una serie de competencias entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Provinciales, dejando en manos de estos últimos todo el poder que no haya sido delegado al Gobierno Federal al momento de constitución de la Nación. A diferencia del Estado Colombiano cuyas normas se aplican de manera general en todo el territorio nacional, las provincias argentinas tienen autonomía plena y cada provincia, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen su propia legislación en la materia, dictan sus propias leyes e incluso muchas de ellas poseen legislación en cuanto a la protección de sus propios proveedores, bienes y servicios (“Compres Provinciales”)”*.

Ahora bien, para que los proponentes colombianos obtengan trato nacional en el mercado de compras públicas de Argentina, es necesario que el Estado Colombiano suscriba un Acuerdo Comercial con dicho país.

En cuanto a la consulta hecha a la Embajada frente a los procesos de contratación pública para empresas extranjeras, la Embajada manifiesta *que existen normas puntuales que revisten de particularidades la participación de los proponentes extranjeros. Así, por ejemplo, la Ley N° 18.875 «Ley de Compre Nacional» prevé una reserva de mercado a favor de empresas constructoras locales o proveedores de obras y servicios locales, y de profesionales y firmas consultoras locales, por lo que la construcción de obras, la provisión de servicios y los servicios de ingeniería y de consultoría se deben llevar a cabo por empresas locales, o por empresas extranjeras en asocio con empresas o firmas locales, y de ser posible con las empresas locales de capital interno.*

Esta normativa argentina los oferentes podría eventualmente afectar a los proponentes colombianos en la medida que las entidades estatales que se rigen por las normas del sistema de compras públicas de Argentina pueden limitar la participación de proponentes extranjeros, cuando el contrato estatal se trate de construcción de obras y la provisión de servicios, donde las empresas del exterior deberán asociarse con empresas locales.

Adicionalmente, los llamados a licitaciones o concursos a nivel federal de gobierno podrán ser nacionales o internacionales. *La licitación o el concurso será nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto. La licitación o el concurso será internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.*

A diferencia de la legislación colombiana, que permite la participación de proponentes nacionales y extranjeros sin la condición de tener una sucursal registrada en el país, los proveedores colombianos que no tengan domicilio o

sede principal de sus negocios en Argentina, o no tengan allí una sucursal registrada, sólo podrían participar en todas aquellas licitaciones que sean de carácter internacional. Además, en caso de que se cumplan los requisitos para participar en las licitaciones de carácter internacional es obligatorio que los proponentes extranjeros conformen un proponente plural con nacionales argentinos.

Finalmente y si bien ambos sistemas jurídicos consagran incentivos para fomentar la industria nacional en el caso colombiano, a través de la Ley 816 de 2003, el Decreto 248 de 2021, que reglamenta la Ley 2046 de 2020 y el artículo 229 de la Ley 1955 de 2019 que incorpora en su contenido medidas para promover la participación, de forma directa e indirecta, de pequeños productores, pequeños productores agropecuarios locales o de agricultura campesina, familiar o comunitaria y sus organizaciones en los procesos de contratación de las entidades estatales, en el caso argentino el artículo 1 de la Ley N.º18.875 «Compre Nacional», consagra como obligación de las entidades estatales el deber de adquirir productos o materiales de origen nacional, contratar con empresas constructoras locales o proveedoras locales y contratar con profesionales y firmas consultoras locales.

5. Con sujeción a la información otorgada por la Embajada de la República Argentina en Colombia, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– y en ausencia de acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes y servicios provenientes de la República Argentina, ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad.
6. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición¹, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015.
7. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, para su publicación en el SECOP.

Expedida en Bogotá, D.C., a los 27 (veintisiete) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Firmado Digitalmente por: 2022/07/27



ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales